

Atentamente Se brinda informe que el día de hoy 26/03/2025 se radicó ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL alegatos de conclusión de segunda instancia, solicitando se confirme la Sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2025 proferida por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Lo anterior dentro del siguiente proceso:

Demandante: RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNANDEZ

Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.

Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS.

Radicado: 11001 3105 001 2020 00267 01

Case: Sin case.

CONTINGENCIA:

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que los contratos de seguro no prestan cobertura material ni temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda, adicionalmente, existe sentencia de primera instancia por la cual se absolvió a la compañía de la totalidad de las pretensiones.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO bajo las Pólizas de Cumplimiento No. GU066585 y GU071538 cuyo tomador/garantizado es S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S. y asegurado/beneficiario es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las cuales no prestan cobertura material ni temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda.

Frente a la cobertura temporal, se precisa que su modalidad es ocurrencia, así entonces, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, las pólizas tienen una vigencia desde el 01/07/2016 al 21/08/2017 (Póliza No. GU066585)

y del 16/08/2017 al 21/03/2018 (Póliza No. GU071538), otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, por lo que, teniendo en cuenta que el actor pretende acreencias laborales desde el 21/09/2012 al 30/05/2016, no existe cobertura temporal, pues dichos conceptos son previos al inicio de la vigencia de las pólizas en mención. Ahora bien, frente a la cobertura material, en los contratos de seguro se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude el tomador (S&A SERVICIOS Y ASESORIAS) a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado (154 de 2016 y 167 de 2017) y que lo anterior genere un detrimento patrimonial al asegurado (FNA) en virtud de la declaración de una responsabilidad solidaria, así entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se solicita es la declaración de un contrato realidad entre el actor y el asegurado, situación que fue declarada por el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., debe precisarse que NO existe cobertura material por cuanto las pólizas de Cumplimiento No. GU066585 y GU071538 no amparan los casos en que la sociedad asegurada, esto es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, funja como verdadera empleadora.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que mediante fallo de primera instancia del 17/01/2025 se declaró la existencia de un contrato realidad entre el demandante y el FNA desde el 21 de septiembre de 2012 al 30 de mayo de 2016, situación que no se encuentra amparada por las pólizas de Cumplimiento No. GU066585 y GU071538 comoquiera que (i) Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la sociedad S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante, ni de otra entidad diferente al afianzado, (ii) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S., (iii) La obligaciones deben derivar de los contratos afianzados, estos son los No. 154 de 2016 (Póliza GU066585) y 165 de 2017 (Póliza GU071538), y (iv) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria. Para el caso en concreto, véase que, NO se cumplió con el requisito fundamental para la afectación del contrato de seguro, por cuanto: (i) no se logró acreditar la existencia de un vínculo laboral entre la demandante y la afianzada S & A SERVICIOS & ASESORIAS S.A.S., sino que, por el contrario, el juzgador declaro la existencia de un contrato realidad entre la actora y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir, con

una entidad diferente a la afianzada del seguro. Del mismo modo, véase que (ii) se acreditó que el actor tampoco presentó sus servicios en ejecución de los contratos afianzados, estos son los No. 154 de 2016 (Póliza GU066585) y 165 de 2017 (Póliza GU071538), pues mientras estos tuvieron una vigencia entre el 11/07/2016 al 21/08/2017 (Póliza GU066585) y del 16/08/2017 al 21/03/2018 (Póliza GU071538), la relación laboral del actor con el FNA culminó el 31/05/2016, esto es, con anterioridad a la suscripción de los contratos afianzados. En consecuencia, es claro que no existe obligación condicional por parte de mi representada frente a la afectación del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que se tenga por ocurrido un siniestro.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.